

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 103

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 2020-00099-00
Demandante: Guillermo Torres
Demandado: Luis Fernando Varela Cañón

Habiéndose agotado las etapas procedimentales pertinentes, se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

De otra parte, el pasado 4 de junio de 2020 fue expedido el Decreto No. 806¹, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J “*Lifesize*” o en su defecto, a través de la plataforma “*Microsoft Teams*”. En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial².

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **10 de marzo de 2022** a las **9:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantará el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “*Lifesize*” o en su defecto, a través de “*Microsoft Teams*”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes el presente auto por **ESTADOS** y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE.

4.1 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron **allegados con la demanda y con el escrito de descorrió traslado a la contestación de la demanda**, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

B. PARTE DEMANDADA.

4.3 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron allegados con la contestación de la demanda, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

4.4 Interrogatorio de Parte: Citar al señor GUILLERMO TORRES, en calidad de demandante, para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

NEGAR las demás pruebas documentales **solicitadas** por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, por cuanto, previamente debía acatarse lo indicado en el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P.

C. DE OFICIO.

4.6 Interrogatorio de Parte: Citar a los señores GUILLERMO TORRES y LUIS FERNANDO VARELA CAÑÓN quienes fungen en calidad de demandante y demandado respectivamente, para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarara terminado el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEXTO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

OCTAVO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOVENO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO PRIMERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del

Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en
"Aviso Protocolo de Audiencia".

DECIMO SEGUNDO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered above the printed name.

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 122

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Proceso de Liquidación Patrimonial
Radicación: 2020-00602-00
Solicitante: Juan Carlos Loaiza Trujillo
Acreedores: Gobernación del Valle del Cauca, Bancoomeva S.A,
Scotiabank Colpatria S.A y otros.

1. Visto el anterior escrito de poder allegado por el acreedor BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", solicitando se reconozca personería para actuar dentro del presente proceso al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, documento que, por estar conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y 74 del Código General, se procederá de conformidad con lo solicitado.

RESUELVE:

UNICO: RECONOCER personería a la Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA¹, para actuar en este proceso como apoderado judicial del acreedor BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", con las facultades inherentes al poder conferido.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 104

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE ENCARGO
FIDUCIARIO
Radicación: 2020-00608-00
Demandantes: ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR Y
TIRADO ESCOBAR Y ABOGADOS SAS
Demandado: CONSTRUCTORA ALPES Y FIDUCIARIA POPULAR S.A.

1. Habiéndose agotado las etapas procedimentales pertinentes, se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

De otra parte, el pasado 4 de junio de 2020 fue expedido el Decreto No. 806¹, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “*Lifesize*” o en su defecto, a través de la plataforma “*Microsoft Teams*”. En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en “avisos” (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial².

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

2. Por otro lado, como quiera que obra en el plenario escrito de poder allegado por la parte demandada CONSTRUCTORA ALPES Y FIDUCIARIA POPULAR S.A. solicitando se reconozca personería para actuar dentro del presente proceso al abogado OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO, conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y 74 del Código General, el Juzgado procederá de conformidad a reconocerle personería para actuar dentro del presente asunto al mentado profesional del derecho.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **17 de marzo de 2022**, a las **9:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, donde se adelantará el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “*Lifesize*” o en su defecto, a través de “*Microsoft Teams*”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes el presente auto por **ESTADOS** y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE.

3.1 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron **allegados con la demanda** dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

B. PARTE DEMANDADA.

3.3 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron allegados con la contestación de la demanda, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

3.4 Interrogatorio de Parte: Citar a la señora ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR y a TIRADO ESCOBAR Y ABOGADOS S.A.S, en calidad de demandantes, para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

6.5 Testimoniales: Citar a los señores RODRIGO JAVIER CRUZ TORRES, MARIA CECILIA SANCLEMENTE, y VIVIANA ALEXANDRA RODRÍGUEZ GUERRERO., para que declaren sobre los hechos relacionados con la demanda.

En atención a lo señalado en los artículos 78 –numeral 11- y 217 del Código General del Proceso, la parte demandada como solicitante de la prueba, deberá procurar la comparecencia de los testigos.

C. DE OFICIO.

3.5 Interrogatorio de Parte: Citar a ROSA ALEJANDRA TIRADO ESCOBAR, TIRADO ESCOBAR Y ABOGADOS S.A.S, y a la CONSTRUCTORA ALPES Y FIDUCIARIA POPULAR S.A., para que absuelvan interrogatorio que le realizará el Juzgado durante la audiencia, conforme lo previsto en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarara terminado el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEXTO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

OCTAVO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOVENO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y

pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO PRIMERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

DECIMO SEGUNDO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería al Dr. OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO³, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandada, con las facultades inherentes al poder conferido.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

³ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 105

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00354-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros "COOPASOFIN"
Demandado: Ricaurte Taylor Posso

Habiéndose agotado las etapas procedimentales pertinentes, se procede a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

De otra parte, el pasado 4 de junio de 2020 fue expedido el Decreto No. 806¹, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante las diferentes jurisdicciones, norma aplicable tanto para los procesos en curso como para aquellos que se inicien con posterioridad a su expedición, por lo que se hace necesario aplicar al presente proceso las reglas fijadas en el citado Decreto, en cuanto prevé la utilización de medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, privilegiando de esta manera la virtualidad, razón por la cual la celebración de la audiencia en mención, se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J "Lifesize" o en su defecto, a través de la plataforma "Microsoft Teams". En cualquier caso, se cumplirán las disposiciones adoptadas por el Despacho según el protocolo de audiencias, el cual se encuentra disponible en "avisos" (Aviso Protocolo de Audiencia) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la página web de la Rama Judicial².

Así mismo, y conforme a lo señalado en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se dispondrá requerir a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>

informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin perjuicio de lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se autoriza al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comuniquen con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **3 de marzo de 2022 a las 9:00 A.M.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, donde se adelantará el interrogatorio de las partes, saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas y de ser posible, se oirán alegatos y se dictará sentencia.

La audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. “*Lifesize*” o en su defecto, a través de “*Microsoft Teams*”, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

NOTIFIQUESE a las partes el presente auto por **ESTADOS** y hágaseles saber que en la fecha señalada deben presentarse a fin de surtir los interrogatorios de parte.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, en el siguiente orden:

A. PARTE DEMANDANTE.

4.1 Documentales: Téngase como pruebas los documentos que fueron **allegados con la demanda**, dese el valor probatorio que la ley le otorga a tales documentos.

B. PARTE DEMANDADA.

4.2 Interrogatorio de Parte: Citar al señor RICAURTE TAYLOR POSSO, en calidad de demandado, para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

C. DE OFICIO.

4.6 Interrogatorio de Parte: Citar al señor RICAURTE TAYLOR POSSO quien funge en calidad de demandado, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir por ciertos los hechos en que se funda la demanda, y si ninguna de las partes comparece, esta no se celebrará, y vencido el termino de (3) días sin que se justifique la inasistencia se declarara terminado el proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general para disponer del litigio.

SEXTO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la Audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentran afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carnet o certificado que acredite a la EPS a que se encuentra afiliado.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar la audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir la justicia y una táctica dilatoria que dará lugar a compulsar copias a la SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA para que se inicie investigación correspondiente, y que la Audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso, con la parte misma de quien es apoderado.

OCTAVO: ADVERTIR que solo si el Juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOVENO: ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la Audiencia solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el Juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la Audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

DECIMO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y de los demás sujetos que deban intervenir en la audiencia, para que dentro el término de cinco (5) días se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico a través de las cuales actuarán y serán citados para el desarrollo de la referida diligencia y alleguen los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, tales como poderes y sustituciones, información que deberá ser remitida al correo institucional j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECIMO PRIMERO: INFORMESE a las partes que copia del protocolo de audiencias elaborado por el Juzgado se encuentra disponible en la página del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali de la Rama Judicial Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cali/83>, en “Aviso Protocolo de Audiencia”.

DECIMO SEGUNDO: AUTORÍCESE al empleado que actuará como secretario ad-hoc en la audiencia para que, en caso de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales a efectos de informarle la herramienta tecnológica que se utilizará para la realización del mencionado acto procesal o concretar una distinta.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 108

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00883-00
Demandante: ABKA COLOMBIA S.A.S.
Demandada: NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la sociedad demandada NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., identificada con NIT. 900702981, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Helm Bank, Banco Red Multibanca Colpatria, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Citibank, Banco BBVA, Banco Agrario, Banco GNB Sudameris

SEGUNDO: SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 4.600.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser la de Mireya Acosta Devia, sobre un fondo blanco con una ligera sombra.

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 107

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00883-00
Demandante: ABKA COLOMBIA S.A.S.
Demandada: NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S.

1. Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título valor debería contener, debido a su naturaleza.

En concordancia con lo anterior, cuando se pretenda ejecutar **un título valor factura**, además de los requisitos generales señalados y correspondientes al estatuto procesal, también se deben cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 617 del Estatuto tributario.

Pues bien, una vez realizado el estudio de la factura de venta No. AB- 43154 presentada como uno de los títulos base de la presente acción, se constató que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 621 y el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, los cuales, en su literalidad preceptúan: “...2) *La firma de quién lo crea...*”, “...2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...*”; de igual manera, se advierte que, la mentada factura tampoco acata lo establecido en el literal i del artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual contempla: “...i. *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas...*”

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que la factura electrónica de venta No. AB-43154 aportada como base de la acción ejecutiva no contiene la totalidad de los requisitos para ser considerada como título valor, y por tal motivo, deberá negarse el mandamiento de pago únicamente respecto a la precitada factura.

Por la anterior circunstancia, la ausencia de los requisitos advertidos en líneas que anteceden concurren en la falta de los requisitos enumerados por el legislador para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación, la cual debe ser expresa, clara y exigible, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso. Ahora bien, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, pero esta perderá su calidad de título valor.

2. Por otro lado, frente a la Factura de Venta No. AB- 57681, se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621, 772 y ss. del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Factura AB- 57681) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de ABKA COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT. 900110649-6, y en contra de NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S., identificada con el NIT. 900.702.981, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$ 2.343.047)** a título de capital, incorporado en la Factura de Venta No. AB- 57681, con fecha de vencimiento el día 13 de octubre de 2019.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales

establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día en que se hizo exigible la obligación (**14/10/2019**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, respecto de la factura No. AB-43154, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SEXTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada **YESSENIA BEDOYA TUNUBALA**¹, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

OCTAVO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 109

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00892-00
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: HERSON MORALES PALACIOS

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de TATIANA BARRIOS BUSTAMANTE se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 3242 del 09 de diciembre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 110

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00896-00
Demandante: EDIFICIO LAS CEIBAS PH
Demandada: ANA ISABEL DUQUE DE RAMIREZ Y
HERDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de ANA ISABEL DUQUE DE RAMIREZ Y HERDEROS DETERMINADOS Y INDETERMINADOS, se observó que adolece de falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 3252 del 09 de diciembre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Pues bien, dentro del plazo concedido a la parte actora aportó la subsanación de demanda donde, se evidenció que, si bien subsanó la falencia advertida en el numeral primero de la precitada providencia, omitió hacerlo respecto a la falencia mencionada en el numeral segundo, donde se le solicitó: “...2. *Alléguese la prueba de existencia y representación legal de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.*” ya que, en el escrito de subsanación que obra en el plenario, no se evidenció el cumplimiento de dicha carga procesal.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 112

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Nulidad de Contrato
Radicación: 2021-00911-00
Demandante: MARIA CLAUDIA GUEVARA GARCIA
Demandado: CONSTRUCTORA MARVAL S.A.

Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en debida forma, cumpliendo los requisitos de los artículos 82,83, 84, 85 y 89, así como el 368 y S.S. del Código General del Proceso, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO** de menor cuantía instaurada por la señora **MARIA CLAUDIA GUEVARA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.836.372, en contra de la **CONSTRUCTORA MARVAL S.A.** identificada con NIT. 8902056450.

SEGUNDO: DISPONER que esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal al tenor del artículo 368 y ss. Del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado al demandado por el término de veinte (20) días, tal como lo prevé el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: FIJAR como caución la suma de **\$ 13.753.800 PESOS M/CTE**, que la parte demandante deberá prestar dentro del término de cinco (5) días, para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Mireya Acosta Devia', enclosed within a faint rectangular border.

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 118

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00922-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: CESAR AUGUSTO CAPERA ORTIZ

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de CESAR AUGUSTO CAPERA ORTIZ se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 3287 del 10 de diciembre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta roja, que parece ser la de Mireya Acosta Devia, sobre un fondo blanco.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 114

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00927-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandada: CLARA MARIA AZCARATE MARTINEZ

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la parte demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder a la demandada **CLARA MARIA AZCARATE MARTINEZ** identificada con la C.C. No. 67.027.562, en los bienes inmuebles bajo matriculas inmobiliarias 370-949495, 370- 949496, 370-949528, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali– Valle del Cauca.

2. LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali– Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

Notifíquese y cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 113

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00927-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
Demandada: CLARA MARIA AZCARATE MARTINEZ

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 009005235026), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** identificado con el NIT. 890.903.937-0 y en contra de **CLARA MARIA AZCARATE MARTINEZ** identificada con la C.C. No. 67.027.562 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **(\$ 65.709.489,99)** a título de capital, incorporado en el pagaré No. 009005235026, con fecha de vencimiento el día 04 de julio de 2021.
2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día **(05/07/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el **artículo 8° del**

Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

AVG

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Auto interlocutorio No. 115

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00933-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S
Demandada: ANA DELIA VARON REINOSO

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de la señora ANA DELIA VARON REINOSO se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 3289 del 10 de diciembre del 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 116

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación: 2021-00935-00
Demandante: DELIO ANDRES PEREZ SAAVEDRA
Demandada: ARNULFO PINILLOS

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de ARNULFO PINILLOS se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 3291 del 10 de diciembre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 117

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00939-00
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S
Demandada: LUCUMI ACEVEDO MARIA ELENA

Al momento de revisar la presente demanda que se instauró en contra de LUCUMI ACEVEDO MARIA ELENA se observó que adolece de una falencia o inconsistencia, concediendo mediante auto No. 3292 del 10 de diciembre de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

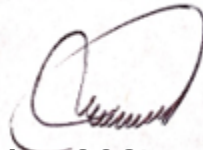
Cumpléndose el plazo de subsanación, sin recibir ningún tipo de pronunciamiento de la parte demandante, se procede a rechazar la presente demanda conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 120

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00941-00
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado: JORGE LOPEZ JUYAR y otro.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad de la demandada, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

1. DECRETAR el embargo y secuestro sobre los derechos que le pueda corresponder al demandado DEYANIR CHAVEZ BOLAÑOS identificado con la C.C. No. 79295257, en el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria **No. 378-19922**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle del Cauca.

2. LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira– Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

3. DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandados JORGE LOPEZ JUYAR y DEYANIR CHAVEZ BOLAÑOS, identificados con la cédula de ciudadanía No. 79295257 y 67003277 respectivamente, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

LIMITAR el embargo a la suma de **\$ 36.000.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 119

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00941-00
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado: JORGE LOPEZ JUYAR y otro.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 00011000900217907700) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor de COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, identificado con el NIT. 891.900.492-5 y contra los señores JORGE LOPEZ JUYAR y DEYANIR CHAVEZ BOLAÑOS, identificados con la cédula de ciudadanía No. 79295257 y 67003277 respectivamente, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ 430.340 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de septiembre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 00011000900217907700
2. Por la suma de \$ 564.986 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de octubre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 00011000900217907700
3. Por la suma de \$ 564.986 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de noviembre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 00011000900217907700

4. Por la suma de \$ 564.986 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de diciembre de 2020, incorporado en el Pagaré No. 00011000900217907700
5. Por la suma de \$ 564.986 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de enero de 2021, incorporado en el Pagaré No. 00011000900217907700
6. Por la suma de \$ 564.986 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de febrero de 2021, incorporado en el Pagaré No. 00011000900217907700
7. Por la suma de \$ 564.986 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de marzo de 2021, incorporado en el Pagaré No. 00011000900217907700
8. Por la suma de \$ 564.986 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de abril de 2021, incorporado en el Pagaré No. 00011000900217907700
9. Por la suma de \$ 564.986 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de mayo de 2021, incorporado en el Pagaré No. 00011000900217907700
10. Por la suma de \$ 564.986 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de junio de 2021, incorporado en el Pagaré No. 00011000900217907700
11. Por la suma de \$ 564.986 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de julio de 2021, incorporado en el Pagaré No. 00011000900217907700
12. Por la suma de \$ 564.986 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de agosto de 2021, incorporado en el Pagaré No. 00011000900217907700
13. Por la suma de \$ 564.986 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de septiembre de 2021, incorporado en el Pagaré No. 00011000900217907700
14. Por la suma de \$ 564.986 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de octubre de 2021, incorporado en el Pagaré No. 00011000900217907700
15. Por la suma de \$ 564.986 **M/CTE**, a título de cuota de capital vencido, correspondiente al mes de noviembre de 2021, incorporado en el Pagaré No. 00011000900217907700
16. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas de capital vencido descritas en los numerales 1 al 15, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.
17. Por la suma de \$ **9.337.814,00 M/CTE** a título de capital acelerado incorporado en el pagaré número 00011000900217907700

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered above the printed name.

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 99

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00978-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA P.H
Demandada: BANCOLOMBIA S.A.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE

ÚNCIO: DECRETAR el embargo del inmueble denunciado como de propiedad de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 890.903.938-8; predio distinguido con las matrículas número 370-267547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali- Valle del Cauca, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado el certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. 1 ibídem, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

Notifíquese,

MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 98

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00978-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA P.H
Demandada: BANCOLOMBIA S.A.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (Certificado de Deuda) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** y librar mandamiento de pago a favor del CENTRO COMERCIAL PASEO DE LA QUINTA P.H., identificado con el NIT. 800.022.667-9 y contra BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. No. 890.903.938-8, por los siguientes conceptos:

1. La suma de (\$596.000) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de noviembre de 2020 hasta el treinta (30) de noviembre de 2019.
2. La suma de (\$596.000) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de diciembre de 2019 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2019.
3. La suma de (\$632.000) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de enero de 2020 hasta el treinta y uno (31) de enero de 2020.

4. La suma de (\$632.000) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de febrero de 2020 hasta el veintinueve (29) de febrero de 2020.
5. La suma de (\$596.000) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de marzo de 2020 hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2020.
6. La suma de (\$596.000) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de abril de 2020 hasta el treinta y uno (31) de abril de 2020.
7. La suma de (\$596.000) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de mayo de 2020 hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2020.
8. La suma de (\$596.000) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de junio de 2020 hasta el treinta (30) de junio de 2020.
9. La suma de (\$596.000) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de julio de 2020 hasta el treinta y uno (31) de julio de 2020.
10. La suma de (\$596.000) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de agosto de 2020 hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2020.
11. La suma de (\$596.000) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de septiembre de 2020 hasta el treinta (30) de septiembre de 2020.
12. La suma de (\$596.000) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de octubre de 2020 hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2020.
13. La suma de (\$596.000) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de noviembre de 2020 hasta el treinta (31) de noviembre de 2020.
14. La suma de (\$596.000) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de diciembre de 2020 hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2020.
15. La suma de (\$617.000) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de enero de 2021 hasta el treinta y uno (31) de enero de 2021.
16. La suma de (\$617.000) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de febrero de 2021 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2021.
17. La suma de (\$571.500) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de marzo de 2021 hasta el treinta y uno (31) de marzo de 2021.

18. La suma de (605.500) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de abril de 2021 hasta el treinta (30) de abril de 2021.

19. La suma de (\$605.500) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de mayo de 2021 hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2021.

20. La suma de (\$605.500) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de junio de 2021 hasta el treinta (30) de junio de 2021.

21. La suma de (\$605.500) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de julio de 2021 hasta el treinta y uno (31) de julio de 2021.

22. La suma de (\$605.500) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de agosto de 2021 hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2021.

23. La suma de (\$605.500) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de septiembre de 2021 hasta el treinta (30) de septiembre de 2021.

24. La suma de (\$605.500) moneda corriente, valor correspondiente al saldo inicial de la cuota ordinaria por administración del primero (01) mes de octubre de 2021 hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2021.

25. Por las cuotas de administración que se llegare a causar hacia el futuro, hasta que se obtenga el pago total de la obligación adeudada.

26. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas descritas en los numerales 1 al 25, a las tasas máximas legalmente permitidas, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la exigibilidad de cada una de las cuotas referidas y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Por secretaría, **ABRACE** cuaderno separado para medidas cautelares.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado YOVANY MEJIA REYES¹ para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.